



Resolución de Administración N° 140-2019-BNP/GG-OA

Lima, 18 NOV. 2019

VISTO: El Informe N° 000031-2019-BNP-GG de fecha 22 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia General, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 52-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora en adelante PAD, a la servidora **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR**, a través de la Carta N° 25-2018-BNP-GG de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por la Gerencia General, y notificada el 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se le atribuyó presuntamente, en su condición de Directora General de la Oficina de Administración, ser presuntamente responsable de haber permitido que se genere una eventual situación de desabastecimiento del servicio de mantenimiento y limpieza en la Biblioteca Nacional del Perú, por su falta de diligencia en organizar, ejecutar y evaluar las acciones inherentes a los procesos del área de abastecimiento; así como de mantenimiento, lo cual ocasionó que se apruebe la contratación directa mediante la Resolución Directoral Nacional N° 143-2017-BNP de fecha 13 de octubre de 2017;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 140-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, como antecedentes se observa que el 13 de octubre de 2016, la Biblioteca Nacional del Perú, en adelante BNP celebró el Contrato N° 015-2016-BNP-OA con la empresa Profesionales en Mantenimiento S.R.L., el cual tuvo por objeto la contratación del servicio de limpieza y mantenimiento de ambientes para BNP, cuya vigencia era desde el 17 de octubre de 2016 hasta el 16 de octubre de 2017;

Que, mediante Carta S/N de 04 de octubre de 2017, el Gerente General de la empresa Profesionales en Mantenimiento S.R.L., comunicó a la Oficina de Administración que su representada se encontraba sancionada por el OSCE e inhabilitada para contratar con el Estado;

Que, es así que, con Informe N° 184-2017-BNP/OA-ASG de fecha 5 de octubre de 2017, el encargado de Servicios Generales puso en conocimiento del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (hoy, Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial) que en vista que la sanción impuesta por la OSCE a la empresa que brindaba servicios de limpieza y mantenimiento a las instalaciones de la BNP consistía en la inhabilitación temporal para contratar con el Estado, y que el contrato que mantenían ambas partes estaba por finalizar; era necesaria la contratación directa de este servicio, a partir del 17 de octubre de 2017, por el plazo de setenta y cinco (75) días calendario o hasta que se suscribiera un nuevo contrato; toda vez que se trataba de una situación de desabastecimiento de un servicio básico por la ocurrencia de un hecho extraordinario, e imprevisible que comprometía la continuidad del servicio contratado;

Que, a través del Informe N° 747-2017-BNP-OA-ASA de fecha 9 de octubre de 2017, el Área de Abastecimiento y Servicios Generales recomendó a la Oficina de Administración la aprobación de la contratación directa del servicio de limpieza y mantenimiento de los ambientes de la BNP por un periodo de setenta y cinco (75) días calendario o hasta cuando se suscriba el contrato derivado del Concurso Público N° 002-2017-BNP, al haberse dado una situación de desabastecimiento de dicha prestación, señalada en el inciso 3 del artículo 85 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con Informe N° 275-2017-BNP/OAL de fecha 13 de octubre de 2017, la Oficina de Asesoría Legal (hoy Oficina de Asesoría Jurídica) informó al Director Nacional que consideraba viable la contratación directa del servicio de limpieza y mantenimiento de los ambientes de la BNP por la causal de desabastecimiento. Asimismo, señaló que correspondía evaluar si el actuar de los servidores y/o funcionarios encargados de las contrataciones en la Entidad, habrían originado la situación de desabastecimiento del servicio de limpieza, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 85 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 140-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, en vista de ello, a través del Memorándum N° 507-2017-BNP/SG de fecha 26 de diciembre de 2017, el Director General de la Secretaría General adjuntó copia del Informe N° 275-2017-BNP/OAL de 13 de octubre de 2017 a la Oficina de Administración para que fuera remitida a esta Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) para su correspondiente revisión y/o evaluación;

Que, en base a lo expuesto anteriormente, la servidora **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR**, en su calidad de Directora General de la Oficina de Administración, habría infringido la siguiente norma:

“Artículo 85.- Condiciones para el empleo de la contratación directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

3. Situación de desabastecimiento

La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes y servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda

La aprobación de la contratación directa en virtud de la causal de situación de desabastecimiento no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad, en caso su conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal. Constituye agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad. En estos casos, la autoridad competente para autorizar la contratación directa debe ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan”.

Que, en ese sentido, se le imputó a la servidora haber incurrido en habría incurrido en la falta descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 85.- Falta de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el ejercicio de sus funciones.”

Que, mediante Carta S/N ingresada el 07 de diciembre de 2018, la servidora **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR**, presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 140-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- a) La servidora señala que no se pudo licitar en el mes de agosto, porque no se contó con la disponibilidad presupuestal por los S/ 2 130,900.00, teniendo un monto para ejecutar en el año 2017 de S/ 426 180.00 según el anexo N° 860 de la Oficina de Dirección Técnica del Área de Presupuesto, y por lo coordinado en ese entonces con el Encargado de Secretaría General tendría que dar prioridad al pago de locadores de la BNP. Por lo que se optó por licitar dicho procedimiento para el mes de octubre de 2017;
- b) Asimismo, señala que en su condición de Directora General de la Oficina de Administración de la BNP, coordinó con el señor Genrry López Angulo, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la BNP, con la finalidad de no quedar desabastecido se realice por única vez el Contrato Complementario, hasta el 30% del Contrato N° 015-2016, con el contratista PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L, derivado del Concurso Público N° CP-001-2016-BNP, Primera Convocatoria, mientras se licitaba el nuevo proceso de limpieza, cuando fue grande la sorpresa al advertir que la citada empresa se encontraba inhabilitada por la OSCE, por lo cual no se pudo suscribir el contrato complementario. Es así que optó por realizar la contratación directa del servicio de limpieza y mantenimiento de ambientes para la BNP, en atención a la disposición contenida en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado;
- c) En esa línea, agrega que en busca de conseguir el mejor resultado para la Entidad en el más corto tiempo y satisfacer la necesidad dentro de los tiempos establecidos, continuó con el proceso de contratación directa, con lo cual se lograría el fin de la Ley de Contrataciones de satisfacer las necesidades dentro de los plazos oportunos ya que en el caso de quedar desabastecido, generaría un gran perjuicio económico la Entidad, al poner en riesgo la salud de los trabajadores y/o visitantes de la BNP, ello en atención a la disposición de la Ley N° 29783 y su Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- d) Menciona las disposiciones contenidas en el inciso c) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 3 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, indicando que “para que se configure la causal de contratación directa denominada “situación de desabastecimiento” deben distinguirse dos elementos que necesariamente deben concurrir: (i) un hecho o situación extraordinario e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio; y (ii) que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo”;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 140-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- e) Agrega que dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes y servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesaria para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Agrega que la contratación directa cuenta con toda la aprobación correspondiente del Titular de la Entidad, como lo indica la Ley, con los Informes Técnico Legal, aprobación de secretaria y la disponibilidad presupuesta;
- f) Por otro lado, la servidora señala que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 030-2015-BNP se le encargó al señor Genrry López Angulo, Especialista en Logística de Administración las funciones de abastecimiento correspondientes a la Oficina de Administración, comprendidas en los articulo 37 y 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú vigente en ese momento;
- g) Además, la servidora agrega que con relación a la negligencia en el desempeño de sus funciones, imputada por el eventual desabastecimiento del servicio de limpieza y mantenimiento, la negligencia es omisión de la diligencia, dejadez, abandono y ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor. En ese contexto, la servidora afirma que durante el cumplimiento de sus funciones nunca fue negligente, ya que durante su permanencia en la Oficina de Administración cumplió con todas sus funciones correctamente, dando estricto cumplimiento a las directivas y normas establecidas, realizando seguimiento de supervisión de manera oportuna, derivando toda la documentación al área que correspondiera para las acciones dentro de su competencia;
- h) La servidora manifiesta que por la necesidad de no interrumpir el normal funcionamiento de la prestación del servicio de limpieza y mantenimiento de los ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú, y toda vez que no se podía realizar una contratación complementaria del citado servicio debido a que el contratista se encontraba a la fecha inhabilitado por el OSCE, y sumado a ello no se tenía presupuesto suficiente, se decidió optar por una gestión por resultados, conforme al artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante la contratación directa, de manera que se pudiera prestar el servicio de forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad. Por ello, la servidora sostiene que su Despacho no generó ninguna situación de desabastecimiento del servicio de limpieza, sino que fue por consecuencia de falta de disponibilidad presupuestal que se optó por la medida de contratación directa;
- i) Señala también que, en virtud al Principio de Confianza, no se imputarán objetivamente los resultados producidos a quien ha obrado confiando en que los otros actuarán también dentro del ámbito del riesgo jurídicamente permitido. Es así, que el Principio de Confianza posibilita la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Por lo tanto, si hubiera responsabilidades, éstas le



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 140-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

corresponderían al señor Genrry López Angulo, en virtud de la Resolución Directoral Nacional N° 030-2015-BNP, la cual le encargó las funciones de abastecimiento correspondientes a la Oficina de Administración, comprendidas en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú. Manifiesta que dicha encargatura estuvo vigente hasta el último día laboral del ex servidor mencionado;

- j) La servidora afirma que conforme a lo dispuesto en sus descargos, se encuentra acreditado que en ningún momento vulneró los bienes jurídicos de la Entidad, por lo tanto su conducta no se encontraría tipificada en ninguna de las faltas recogidas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y demás disposiciones legales;

Que, tomando en consideración lo expuesto anteriormente, el órgano instructor, a través del Informe N° 000031-2019-BNP-G, realizó el siguiente análisis:

- i. Respecto de los argumentos expuestos **en el literal a)**, cabe precisar que la servidora consideró que la licitación debió realizarse en agosto del 2017, sin embargo ello no pudo ser posible al no contar con la disponibilidad presupuestal, no obstante este argumento no fue documentado, y por otro lado el archivo central, señaló que no se cuenta con el documento "Anexo°860 de la Oficina de Dirección Técnica del Área de Presupuesto", que demostraría que no se contaba con disponibilidad presupuesta; por lo cual este argumento no desvirtúa la falta administrativa disciplinaria.
- ii. Con respecto a los argumentos expuestos **en el literal b)**, consideramos que es un argumento fáctico que no desvirtúa la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada, sin embargo esta circunstancia será evaluada al momento de ponderar la sanción.
- iii. Respecto a los argumentos expuestos **en el literal c)**, se advierte de los antecedentes obrantes en el expediente que en efecto la servidora buscó el mejor resultado para la Entidad, logrando se realice la Contratación directa bajo la causal de desabastecimiento.
- iv. Con respecto a los argumentos expuestos **en el literal d)**, se observa que la servidora hace un desarrollo de la base legal en la que se sustenta la contratación directa normada en la Ley de Contrataciones y su Reglamento; no obstante este argumento no desvirtúa la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra.
- v. Con respecto a los argumentos expuestos **en el literal e)**, se advierte que en efecto la contratación directa del servicio de limpieza, contó con el Informe Técnico Legal y la disponibilidad presupuestal. (Folio 64, 59, 58)



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 140-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- vi. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal f)**, debemos señalar que si bien es cierto al señor Genrry López Angulo, quien se desempeñaba como especialista de logística de administración, se le encargó las funciones de abastecimiento mediante la Resolución Nacional N° 030-2015-BNP, esta no fue renovada para el 2016 ni para el 2017, además se debe señalar que el citado servidor se encontraba laborando bajo el régimen laboral, del Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que tiene un carácter temporal y de contratación anual; ello ha sido corroborado con los Informes N° 470 y 474-2018-BNP/GG-OA-ERH, del 31 de octubre y 06 de noviembre de 2018, respectivamente, del Equipo de Trabajo de Recurso Humanos, a través de los cuales manifiestan que no se han encontrado copias de resoluciones con encargaturas y/o designaciones de las áreas de abastecimiento y servicios auxiliares correspondientes al 2017; por lo cual es posible concluir que las funciones de abastecimiento se encontraban directamente asignadas a la servidora **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR**.
- vii. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal g)**, se precisa que la falta imputada radica en la negligencia en el cumplimiento de su función de organizar el sistema de abastecimiento, señalado en el literal a) del artículo 38 del ROF vigente al momento de ocurrido los hechos, puesto que la servidora era directamente responsable, al haberse corroborado que no existió otro servidor a cargo de las funciones de abastecimiento.
- viii. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal h)**, es importante mencionar que: i) la figura de la contratación complementaria es una figura que se encuentra dispuesta en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, la cual necesariamente debe llevarse a cabo con ciertas condiciones, no obstante ello no se dio en el presente caso y ii) el hecho que la empresa contratista no pudiera firmar el contrato complementario al servicio de limpieza, por estar sancionada por OSCE, fue una circunstancia que no pudo prever la Entidad a través de su Oficina de Administración, sin embargo ello no la exime de responsabilidad, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 85 de la Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y recogido en las diversas opiniones del OSCE¹.
- ix. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal i)** resulta conveniente indicar que el principio de confianza argumentando por la servidora, en el marco de una estructura organizacional compleja como lo son las Entidades del sector público, opera en el marco del principio de distribución de funciones, en el cual se fundamenta la actuación de un servidor conforme al deber estipulado por las



¹ Opinión N° 213-2017/DTN del 02 de octubre del 2017.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 140-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción que todo administrado actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones.²

En el presente caso se observa que las funciones de abastecimiento señaladas en el ROF de la BNP, se encontraban directamente asignadas a la servidora **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR**, al haberse comprobado que no existe encargaturas y/o designaciones al área de abastecimiento en el año 2017.

- x. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal j)** se tomará en cuenta al momento de ponderar la sanción.

Que, el Informe N° 000031-2019-BNP-GG de fecha 22 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Instructor sustentó la responsabilidad administrativa de la servidora **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR**, quien habría permitido que se genere una eventual situación de desabastecimiento del servicio de mantenimiento y limpieza en la Biblioteca Nacional del Perú, por su falta de diligencia en organizar, ejecutar y evaluar las acciones inherentes a los procesos del área de abastecimiento; lo que originó que se apruebe la contratación directa del Servicio de limpieza para los ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú, mediante de la Resolución Directoral Nacional N° 143-2017-BNP de fecha 13 de octubre de 2017;

Que, en ese sentido el Órgano Instructor recomendó se le imponga a la servidora la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, en atención a los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444:

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se evidencia una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte de la servidora la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.

² Casación N° 23-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente. Fundamento 4.47.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 140-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora, al momento de la comisión de la falta, ejerció el puesto de Directora General de la Oficina de Administración, obligándola a actuar con responsabilidad en el desarrollo de sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se observa que la empresa que brindaba el servicio de limpieza a la BNP comunicó en un lapso de tiempo muy corto que no podía celebrar el contrato complementario, hecho que no pudo ser previsto por la servidora. Sin embargo la servidora debió haber organizado diligentemente el sistema de abastecimiento, convocando el concurso público con la debida antelación, para originar un eventual desabastecimiento, que obligó a la contratación directa del servicio de limpieza por parte de la Entidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.



Que, asimismo, para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, este Órgano Instructor, consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248³ del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios:

³

Concordante con el numeral 3 del artículo del 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 140-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de la servidora Hilda Roxana Rodríguez Escobar.
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No se advierte.
El perjuicio económico causado	No se advierte.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalonario que la servidora haya tenido algún demérito.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	Se observa que la empresa que brindaba el servicio de limpieza a la BNP comunicó en un lapso de tiempo muy corto que no podía celebrar el contrato complementario, hecho que no pudo ser previsto por la servidora. Sin embargo la servidora debió haber organizado diligentemente el sistema de abastecimiento, convocando el concurso público con la debida antelación, para originar un eventual desabastecimiento, que obligó a la contratación directa del servicio de limpieza por parte de la Entidad.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que la servidora haya actuado con intencionalidad.



Que, el Informe N° 000031-2019-BNP-GG de fecha 22 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Instructor fue puesto a conocimiento de la servidora, el 24 de octubre de 2019, otorgándosele el plazo de ley para que ejerza su derecho de defensa, a través de un informe oral, sin que haya presentado ninguna solicitud sobre el particular;

Que, este Despacho, en su calidad de Órgano Sancionador, se encuentra de acuerdo con los criterios expuestos para graduar la sanción, y atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y a la facultad de variar y graduar la sanción recomendada, prevista en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Directiva, por lo cual, se impone a la servidora **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 140-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, la servidora podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo;

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, respecto del recurso de apelación, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, quien lo elevará a la Oficina de Administración para su resolución, en aplicación del numeral 18.2 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE;

Que, no obstante, al ser la Oficina de Administración quien expide la presente resolución de sanción, se configuraría la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en dicha situación, es la Gerencia General que, como superior jerárquico, deberá designar la autoridad quien resolverá el recurso de apelación;

Que, dicho recurso de apelación pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER a la servidora **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR**, en calidad de Directora General de la Oficina de Administración, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** por la comisión de las falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 140-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estimen convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, siendo la Jefa de la Oficina de Administración el órgano encargado de resolver el recurso de reconsideración, y la autoridad que designe la Gerencia General de la Biblioteca Nacional del Perú, el responsable de resolver el recurso de apelación, dentro del plazo de ley.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese



KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú